



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2015-000487
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
TERCERO: MARIA DE JESÚS HERRERA DE GAVIRIA

Revisado el expediente, se observa que mediante sentencia proferida el día 30 de marzo de 2017, esta Agencia Judicial accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Siguiendo el trámite procesal, el apoderado del tercero con interés interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta sede judicial, razón por la cual, las partes fueron citadas a celebrar audiencia de conciliación según lo establecido en los artículos 247 y 192 de la Ley 1437 de 2011 para el día 20 de junio siguiente.

Llegado el día de la audiencia, y como quiera que a la misma no asistió el apelante, el Despacho suspendió la misma y le concedió al apoderado del tercero con interés el término de tres (3) días, para que presentara excusas por la no asistencia a esa diligencia.

Con posterioridad, al plenario fue arribada una excusa por parte del doctor Manuel Sanabria Chacón, recibida en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 5 de julio de 2017 (*fl. 402*), manifestando que por un *lapsus calami* de unos de sus empleados en la información sobre la fecha de la audiencia de conciliación,

el mismo no se presentó a la diligencia de la referencia.

De otra parte, al plenario también fue arribado un memorial por parte de la entidad demandante solicitando la **reforma de la demanda** (*fls. 396-400*), manifestando que con ocasión al fallecimiento de la señora María de Jesús Herrera de Gaviria, el tercero con interés dentro del proceso es el señor **CARLOS EMILIO GAVIRIA HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 5.474.998, en calidad de beneficiario de la pensión del causante, e informando sobre la expedición de unos actos administrativos relativos a la calidad del ahora beneficiario de la prestación.

De conformidad con lo expuesto, procede el Despacho a hacer el análisis de la excusa presentada por el apoderado del tercero con interés y de la reforma de la demanda presentada por el extremo activo, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

i) De la inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el art. 192 del C.P.A.C.A.

Esta sede judicial citó a la audiencia de conciliación de que tratan los artículos 247 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día 20 de junio de 2017.

Llegado el día de la diligencia, no se presentó el apoderado de la apelante, motivo por el cual, el Juzgado le concedió el término de tres días para que presentara excusas de su inasistencia.

El apoderado en cuestión, presentó memorial de excusa por inasistencia el día 5 de julio de 2017, es decir, por fuera del término concedido por el Despacho para justificar su inasistencia.

Al respecto, el artículo 198 del C.P.A.C.A. refiere:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. **Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.***

Frente a la inasistencia a la audiencia señalada, la Corte Constitucional, en pronunciamiento reciente, mediante sentencia C-337 de 2016, según Comunicado de Prensa de 29 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, manifestó que "*Cuando se trata de la apelación del demandante, es claro que debe tratarse de una inasistencia injustificada, cuya causa debe ser valorada al momento de proceder a declarar desierto el recurso, acorde con el debido proceso.*"

De acuerdo con lo anterior, si bien esta sede judicial recibió un memorial por parte del apoderado de la apelante, manifestando las razones por las cuales no asistió a la audiencia de conciliación, no es menos cierto que la misma fue recibida el día 5 de julio de 2017, es decir, por fuera del término que se concedió el día de la diligencia su inasistencia, plazo que feneció el día 23 de junio de 2017.

Por esa razón, este Despacho con fundamento en el artículo 243 numeral 1 en concordancia con lo dispuesto en el art. 247 y el artículo 292 del C.P.A.C.A., procederá en la parte resolutive de este proveído a declarar desierto el recurso de apelación elevado por el apoderado del tercero con interés.

ii) Pronunciamiento en cuanto a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la entidad demandante.

De otro lado, en el plenario se encuentra que el apoderado de la entidad demandante, ha elevado un memorial con reforma de la demanda, manifestando que con ocasión al fallecimiento de la señora María de Jesús Herrera de Gaviria, el

tercero con interés dentro del proceso es el señor **CARLOS EMILIO GAVIRIA HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 5.474.998, en calidad de beneficiario de la pensión del causante, e informando sobre la expedición de unos actos administrativos relativos a la calidad del actual beneficiario de la pensión.

Sobre la reforma de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Como vemos, la Ley 1437 de 2011 respecto al tema de la reforma de la demanda plantea que esta podrá llevarse a cabo hasta diez días siguientes **al inicio** del traslado de la misma, de lo que se infiere que una vez vencido ese término, ya no es posible aclararla, adicionarla o modificarla.

Frente a lo dicho, el Juzgado considera entonces que la reforma propuesta por la entidad accionada se torna improcedente en el entendido que la oportunidad procesal para efectuar dicha reforma precluyó 10 días después del inicio del término del traslado de la demanda, y en el presente proceso ya se ha dictado sentencia de mérito.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación elevado por el apoderado del tercero interviniente, interpuesto contra la sentencia de fecha **30 de marzo de 2017**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la reforma de la demanda instaurada por el apoderado de la entidad demandante, de conformidad con lo señalando en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- En firme este proveído, archívese el expediente, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

VJ

 <p>JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE JULIO DE 2017, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p> FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO SECRETARÍA</p>
--

